

GACETA OFICIAL

DIRECTOR MIGUEL C AVILES P
OFICINA IMPRENTA NACIONAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRADOR GILBERTO SALDOMON
TELEFONO 1064 - J

AÑO XXVIII.—No. 6031

PANAMÁ, LUNES 15 DE JUNIO DE 1931

VALOR: B. 0.05

AGRICULTURA

LA INDUSTRIA DEL

HENEQUEN

POR H. T. EDWARDS

Tecnólogo de la Oficina de Plantas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos

Continuación

Los resultados obtenidos bajo tales condiciones no han sido del todo satisfactorios. En algunos casos los dueños de las plantaciones han hecho estudios cuidadosos de la industria, han vigilado personalmente la administración de sus haciendas y han manejado los negocios de una manera eficiente y lucrativa. Sin embargo, en otros casos los dueños han descuidado sus plantaciones y confiado su manejo a superintendentes incapaces, ocasionando con esto deterioración, desperdicio y pérdidas.

Con el aumento en la competencia ocasionado por la producción de esta fibra en otros países, en el marcado aumento en el costo del equipo de plantación y con la situación obrera muy distinta de la que era en los comienzos de la industria, un alto grado de eficiencia tanto en la organización como en la administración de la plantación es requisito esencial para la producción provechosa de la fibra de henequén.

TRABAJOS DE LA PLANTACION

Preparación del terreno.— La mayor parte de los terrenos en que se cultiva el henequén son tan rocallosos que el arado es cosa que está fuera de consideración. El trabajo preliminar de preparar el campo consiste en quitar del terreno todos los árboles y malezas, trabajo que se hace por lo general a comienzos de la estación seca, de manera que todos los desechos puedan secarse y quemarse antes de que comience la lluvia. Después de terminado el trabajo de desmonte, si el terreno no ha sido nunca plantado de henequén, se procede a medirlo y dividirlo en pequeñas secciones. En Yucatán estas secciones, que tienen una extensión aproximadamente de una décima parte de un acre, se conocen bajo el nombre de "mecates." Una plantación grande se divide por lo regular en campos, cada uno de los cuales tiene una extensión de 1,000 mecates (100 acres). Antes de comenzar la plantación los campos se delimitan cuidadosamente colocando señales en los lugares en que han de sembrarse las plantas.

En los primeros años de la industria cuando había abundancia de jornaleros baratos, los diferentes campos de henequén estaban separados por cercas de piedra, resistentes y cuidadosamente construidas, y aun las mismas plantaciones estaban rodeadas de grandes murallas de piedra. En todo el trabajo de preparar los campos para el sembrado, así como en el de después de la siembra, se economizaba muy poco en el asunto de jornales. Los cambios tan marcados que se han efectuado en la situación obrera traerán sin duda como resultado ciertos cambios correspondientes en los métodos de plantación.

Métodos de preparación.—El henequén puede propagarse ya sea por medio de los retoños que brotan de las raíces o de los bulbos que nacen en el tallo de las foves. El método preferido de cada uno de estos métodos es un asunto sobre el cual ha habido mucha disputa y el cual no ha sido investigado del todo.

En todo el Estado de Yucatán hay una cierta predisposición a usar los bulbos como medios de propagación siendo el empleo de los retoños casi universal. Los cultivadores aseguran que las plantas que crecen de los bulbos no son tan robustas ni duran

bien como las que nacen de los retoños. Además, las primeras tienen que cultivarse y conservarse por 1 o 2 años en un semillero, siendo por lo general las condiciones en las regiones donde se cultiva esta planta desfavorable para el trabajo de semilleros. El trabajo experimental llevado a cabo en otros países indica que las plantas procedentes de los bulbos pueden dar resultados tan satisfactorios como las de los retoños.

Semilleros.—La función de un semillero es la de suministrar un sitio adecuado en el cual las plantas procedentes de bulbos puedan prepararse para sembrarlas en el campo, a donde los pequeños retoños que las de dicho campo. Los partidarios de la plantación en semilleros aseguran que este método es ventajoso aún en plantaciones donde se cuenta con abundante cantidad de retoños. En cambio los cultivadores que no apoyan el empleo de los semilleros aseguran que los retoños que crecen en el campo dan resultados tan satisfactorios como los cultivados en los semilleros, y que, por lo tanto, el sostenimiento de dichos semilleros es

un gasto inútil. Actualmente, en el Estado de Yucatán se hace muy poco uso de los semilleros, en tanto que antiguamente se utilizaban mucho. En aquellas plantaciones que cuentan con abundancia de buenos retoños, y especialmente en lugares donde los jornaleros son escasos o las condiciones del terreno desfavorables para trabajo de semilleros, es dudoso saber si tal sistema sea aconsejable.

Plantaciones en el campo.—La plantación en el campo se hace ordinariamente un poco antes del comienzo de la estación lluviosa. Los retoños que han de usarse para los nuevos plantíos se coleccionan en las plantaciones ya existentes, procurando siempre obtener aquellos que estén robustos, sanos y que tengan una altura de unas 18 pulgadas. Muy poca atención se presta a la selección de material para la propagación tomado de plantas superiores. Los retoños deben permanecer fuera del terreno por 2 o 3 meses, siendo conveniente plantarlos lo más pronto posible. Antes de hacer la plantación los retoños deberán seleccionarse cuidadosamente de acuerdo con el tamaño, de manera de con-

seguir que las plantas en cada sección del terreno se desarrollen lo más uniformemente posible.

En las diferentes plantaciones existe cierta variación en cuanto a la distancia que ha de mediar entre las hileras y entre las mismas plantas. La distancia acostumbrada es de 9 a 11 pies entre cada hilera y de 4 a 5 pies entre cada planta. El número de plantas por acre es por lo común no menor de 900 y no mayor de 1,200. El sistema de plantar en hileras dobles, que se usa en las plantaciones de sisal de las Indias Holandesas, se ha ensayado en Yucatán, pero con resultados poco satisfactorios.

El método de hacer la plantación es muy sencillo, no obstante ser de importancia que el trabajo se haga con cuidado. Primero se prepara un hoyo pequeño dentro del cual se coloca el bulbo y se cubre parcialmente con tierra. En los sitios donde el terreno es muy rocalloso y la cantidad de tierra limitada, el retoño se refuerza a menudo con piedras pequeñas.

Las plantaciones de Yucatán se trazan casi siempre de manera que las hileras vayan en dirección de oriente a occidente. Este sistema se emplea para lograr que las plantas reciban la mayor cantidad posible de sol, y en vista también de los vientos que prevalecen en esa región. Una vez que un campo ha sido plantado debe inspeccionarse a intervalos regulares, reemplazando todas aquellas plantas que no hayan retoñado.

Cultivo.—El término "cultivo" en el sentido en que comúnmente se usa, no es una descripción precisa del cuidado que deba darse al henequén. El único cultivo que recibe esta planta es un corte ocasional de las malezas que crecen en medio de los surcos. Los sembrados de plantas jóvenes se limpian una vez cada 6 meses y los más antiguos una vez cada año. Las malezas cortadas al limpiar el campo se amontonan entre los surcos, en donde se secan y lentamente se van desintegrando. Sin embargo, esta enorme cantidad de desechos secos dejada en el campo constituye una seria amenaza de incendios durante la estación seca.

Enemigos del henequén.—El henequén tiene dos enemigos que se encuentran bastante diseminados en todas las regiones de Yucatán donde se cultiva esta planta y los cuales en conjunto ocasionan grandes pérdidas. El primero es el llamado escarabajo *max* (*max beetle*) y el segundo un pequeño animal semejante a una rata, denominado *tuza*.

El *max* es un escarabajo negro grande cuya larva se deposita en la base del cogollo, destruyendo la planta. Este bicho se destruye a veces con verde de París o con gasolina, pero a menudo una vez que se descubre ha hecho daños tan serios que es necesario destruir la planta. En los distritos donde prevalece este escarabajo los cultivadores ofrecen una recompensa a las personas que lo destruyan. Las plantas a las cuales se cortan y luego se queman. El sistema más satisfactorio de dominar esta plaga es conservando los campos limpios y libres de troncos viejos y de cualquier otro material que pueda podrirse.

La *tuza* no es una plaga tan peligrosa como el *max*, pero en ciertos distritos causa daños de consideración. Por la general se encuentra en los terrenos menos rocallosos en los cuales forma su madriguera dentro de la tierra y destruye las plantas comiéndose las raíces. Varios son los métodos que pueden recomendarse para la destrucción de la *tuza*, inclusive el uso del bisulfato de carbono dentro de las cuevas, o envenenando maíz u otros productos alimenticios con estirepina o arsénico.

(Pasa a la página 2)

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

Dr. RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

Don FRANCISCO ARIAS PAREDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª—
Casa particular: Avenida J. G. de Paredes No. 12.

Secretario de Relaciones Exteriores,

Dr. J. J. VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena No. 26.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza de Francia No. 4.

Secretario de Instrucción Pública,

Licdo JOSE M QUIROS y Q.

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte No. 16.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

Dr. RAMON E MORA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur No. 26.

CONTENIDO:

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	Resolución N° 71 de 6 de Junio
Resolución N° 142 de 8 de Junio	Editorial.
Resolución N° 143 de 8 de Junio	Sección de Correos y Telégrafos.
Acta de visita al Juzgado Superior.	Cuestiones Agrícolas.
SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO	Relación del Registro Público.
Decreto N° 128 de 30 de Mayo	Por los Hilos del Cable y del Telégrafo.
Decreto N° 134 de 3 de Junio	Vida Oficial en Provincias.
Resolución N° 69 de 30 de Mayo	Avisos y Edictos.
Resolución N° 60bis de 30 de Mayo	
Resolución N° 70 de 1 de Junio	

Viene de la primera página

Incidencias.— Las pérdidas más serias sufridas por los cultivadores de henequén en Yucatán son las ocasionadas por los incendios. Durante la prolongada estación de sequía las grandes cantidades de malceas que se han dejado entre los surcos al limpiar las plantaciones se secan completamente de manera que un incendio que comience en cualquier lugar arrasa rápidamente la plantación, destruyendo en unos pocos minutos la cosecha que ha necesitado varios años para producirse. En algunos casos los incendios son ocasionados por malhechores, pero con más frecuencia son resultados del descuido. Las pérdidas causadas por incendios en el henequén ascienden a veces a más de diez mil acres en un solo año.

Recolección.—El período que transcurre entre la época en que se plantan los retoños y aquella en que las primeras hojas pueden cosecharse depende de la variedad, condiciones del clima y del terreno y el cuidado que se haya dado a la plantación. Bajo condiciones ordinarias en Yucatán el primer corte se hace durante el sexto año después de haberse sembrado la planta. En Cuba el primer corte se hace durante el cuarto año. También hay una gran variación en la cantidad de tiempo que las plantas de henequén continúan produciendo hojas. El promedio de duración del corte en Yucatán es de 12 a 16 años, pero se registran casos de plantas que se han cortado por espacio de 30 años. Tanto las opiniones como la práctica varían con respecto al número de cortes que se hace cada año, siendo costumbre general hacer dos de ellos en las grandes plantaciones. También hay variación en el número de hojas que se obtienen de cada planta considerándose la producción anual desde 18 hasta 36 hojas, siendo 25 un promedio bastante acertado. Es importante que las hojas se cosechen una vez que están maduras, puesto que de otra manera comenzarán a deteriorarse y perder su calidad. Es a la vez igualmente importante evitar el corte excesivo, puesto que al quitarle a la planta muchas hojas a la vez hace que pierda su vitalidad y se debilita, dando como resultado que las hojas que nacen después sean de calidad inferior.

(Continuará)

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

SE RECONOCE PERSONALIDAD JURIDICA A LA SOCIEDAD "LA CRUZ BLANCA DEL ESPACIO"

RESOLUCION NUMERO 142
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 142.—Panamá, 8 de Junio de 1931.

El señor Virgilio Tejada L., mayor de edad, empleado público y de este vecindario, en memoria de fecha 6 del presente mes dirigido a este Despacho, en su carácter de fundador de la Sociedad denominada "La Cruz Blanca del Espacio", solicita del Poder Ejecutivo que le conceda personería jurídica a la mencionada sociedad, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 18 y 20 de la Constitución Nacional y 64 del Código Civil en su inciso 5°.

El interesado acompaña a su petición copia auténtica del acta de fundación en la que consta los principios bajo los cuales se rigirá la sociedad, documento que examinado en esta Secretaría, se ha encontrado correcto.

De acuerdo con lo expuesto y de conformidad con los artículos 18 y 20 de la Constitución Nacional y 64 del Código Civil en su inciso 5°.

SE RESUELVE:

Reconocer la existencia de la sociedad denominada "La Cruz Blanca del Espacio" como persona jurídica.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

SE CONCEDE PERSONALIDAD JURIDICA Y SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "CENTRO SOCIAL DE AGRICULTORES DEL CORREGIMIENTO DEL HARINO"

RESOLUCION NUMERO 143
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 143.—Panamá, 8 de Junio de 1931.

Solicitan los señores Juan Quiróz y J. Rodríguez y R. en memoria de fecha 12 de Marzo próximo pasado, dirigido al Excmo. señor D. Presidente de la República, que el Poder Ejecutivo le conceda personalidad jurídica a la sociedad denominada "Centro Social de Agricultores del Corregimiento del Harino" del cual son ellos Presidente y Secretario, respectivamente.

Acompañan los interesados copia

del acta de fundación y copia de los estatutos por los cuales se regirá la sociedad, documentos estos que habiendo sido examinados cuidadosamente por la Secretaría, se han encontrado correctos.

En virtud a lo expuesto y en atención a lo que preceptúan los artículos 18 y 20 de la Constitución Nacional y 64 del Código Civil,

SE RESUELVE:

Conceder personería jurídica a la sociedad denominada "Centro Social de Agricultores del Corregimiento del Harino" y aprobar sus estatutos.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA PRACTICA SU VISITA REGLAMENTARIA

En Panamá, siendo las once y media de la mañana del día veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno, concurrieron a este Despacho del Jefe Superior de la República, el señor Secretario de Gobierno y Justicia y el Jefe de la Sección de Justicia, Sr. Manuel M. Valdés, a practicar la visita correspondiente del presente mes, ordenada por el artículo 269 del Código Judicial.

Presentados y examinados los libros se obtuvo el resultado siguiente:

Negocios entrados en el mes de Abril hasta la fecha	13
Salidos en el mismo mes hasta la fecha	11
Pendientes del mes anterior	12
En curso	14
Autos de enjuiciamientos	7
Sobresesimiento provisional	1
Sobresesimiento definitivo	3
Sentencias condenatorias	4
Para celebrar audiencias	30

Así terminó el acto que se firma para constancia por todos los que en ella han intervenido.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

El Jefe de la Sección de Justicia,

M. M. Valdés

El Juez Superior de la República,

J. Fernández de la Cruz.

El Fiscal del Juzgado Superior,

Edmundo Vallejos.

El Secretario,

Marco A. Arcequem.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

SE REGLAMENTA LA LEY 76 DE 1930

DECRETO NUMERO 128 DE 1931 (DE 30 DE MAYO)

Por la cual se reglamenta la Ley 76 de 1930, en cuanto se refiere al cobro de los impuestos sobre consumo de cerveza y alcohol de producción nacional.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la facultad que le confieren los artículos 1° y 12 de la Ley 76 de 1930,

DECRETA:

Artículo 1°.—El impuesto de tres centésimos por litro sobre consumo de cerveza de producción nacional establecido por el artículo 1° de la Ley 76 de 1930, comenzará a cobrar-se a partir del 9 de junio del presente año.

Artículo 2°.—Dicho impuesto se pagará en el Banco Nacional o en Agencias, por todo comprador de cervezas en las fábricas, mediante liquidaciones que expedirá la Administración General del Impuesto de Licores en la Capital, y los Inspectores del Ramo en los demás circuitos.

Artículo 3°.—Las liquidaciones para el pago del impuesto de consumo de cerveza, serán hechas en modelos especiales que se prepararán al efecto. Liquidaciones que una vez pagadas, darán derecho a la obtención de tarjetas especiales por la cantidad de cerveza que ha de comprarse, según el artículo que sigue:

Artículo 4°.—Las tarjetas a que se refiere el artículo anterior, correspondarán al impuesto sobre las siguientes cantidades de cerveza así:

- Tarjetas por doce botellas o veinte y cuatro medias botellas, correspondientes a nueve litros de cerveza, tendrán un valor de veinte y siete centésimos de balboa (B. 0.27).
- Tarjetas por barriles de cerveza, así:
 - Un barril de 14 litros B. 0.42.
 - Un barril de 15 litros 0.45.
 - Un barril de 28 litros 0.84.
 - Un barril de 30 litros 0.90.
 - Un barril de 50 litros 1.50.
 - Un barril de 56 litros 1.68.
 - Un barril de 60 litros 1.80.

Artículo 5°.—Estas tarjetas se harán en series numeradas para cada clase y se imprimirán en cartulinas de diferentes colores con el objeto de poder diferenciarlas con facilidad, y tendrán la siguiente leyenda, en el anverso:

República de Panamá.—Departamento de Hacienda y Tesoro.—Administración General del Impuesto de Licores.—Impuesto sobre consumo de Cerveza Nacional.

Serie... No... Por B.

El portador de esta tarjeta, habiendo pagado en el Banco Nacional o en su Agencia la suma de (aquí el valor en letras) tiene derecho a adquirir (aquí el número de litros) de cerveza. Por tanto, se autoriza al Gerente de cualquier fábrica de cerveza para que pueda vender la cantidad de cerveza aquí indicada.

El Administrador General del Impuesto de Licores,

Luis E. Alfaro

En el reverso:

El Banco Nacional de Panamá CERTIFICA:

que en la fecha indicada por el sello oficial de esta institución, puesto en esta tarjeta, ha sido pagada la suma (aquí la cantidad) por valor del consumo de cerveza de fabricación nacional.

(Sello del Banco)

Artículo 6°.—Las tarjetas que compran el pago del impuesto de consumo de cerveza, cuando sean usadas para la compra de esta bebida en cualquier fábrica, deberán ser entregadas al Gerente o empleado de dicha fábrica, quien inmediatamente las anulará con el sello que le será suministrado por la Administración

General del Impuesto de Licores, y las depositará al mismo tiempo en una urna que será suministrada por la misma oficina.

Artículo 7°.—Las tarjetas sobre consumo de cerveza de fabricación nacional, serán suministradas por la Contraloría General de la República, al Banco Nacional, institución que rendirá cuenta mensual a la Contraloría del movimiento de dichas tarjetas, y estas cuentas deberán contener los siguientes datos: cantidades recibidas de la Contraloría, cantidades vendidas por el Banco, cantidades enviadas por el Banco a sus Agencias y existencia actual.

Artículo 8°.—Las fábricas de cerveza no podrán vender cantidades menores de las que se estipulan en cada tarjeta, so pena de ser consideradas como vendedoras al por menor, y sujetas al impuesto que grava esa clase de ventas.

Artículo 9°.—La Administración General del Impuesto de Licores, de acuerdo con los Gerentes de las Fábricas de Cerveza, dictará las medidas convenientes para localizar a las fábricas, la forma de vender sus productos en los días feriados o en las horas en que no haya despacho oficial en la Administración de la Renta o en el Banco Nacional.

Artículo 10°.—La Administración General del Impuesto de Licores, de acuerdo con la Contraloría General de la República, dictará por medio de órdenes de servicio las medidas que considere convenientes para la seguridad del impuesto.

Artículo 11°.—A partir del día 9 de Junio próximo, el impuesto que grava el consumo de alcoholes para la fabricación de licores, teniendo en cuenta el aumento de B. 0.10 por litro, que establece el artículo 2° de la Ley citada Ley 76 de 1930, será el siguiente:

Por 100 litros de Alcohol de 100° G. L.	B. 150.00
Alcohol de 99° G. L.	148.50
Alcohol de 98° G. L.	147.00
Alcohol de 97° G. L.	145.00
Alcohol de 96° G. L.	144.00
Alcohol de 95° G. L.	142.50
Alcohol de 94° G. L.	141.00
Alcohol de 93° G. L.	139.50
Alcohol de 92° G. L.	138.00

y así sucesivamente en la proporción correspondiente.

Artículo 12°.—A los fabricantes de licores que paguen el impuesto sobre consumo de alcoholes en los términos del presente Decreto, se les entregará por el Banco Nacional, timbres que les sirvan para amparar los licores que cubren en la siguiente proporción:

Por 100 litros de Alcohol de 100° G. así:	
Timbres para litros 222.	
Timbres para medios litros 444.	
Timbres para botellas 296.	
Timbres para medias botellas 592.	
Timbres para 1 1/4 botellas 1184.	
Timbres para 1 1/8 botellas 2368.	
Por 100 litros de alcohol de 99° G. L. así:	
Timbres para litros 220.	
Timbres para medios litros 440.	
Timbres para medias botellas 293.	
Timbres para medias botellas 586.	
Timbres para 1 1/4 botellas 1172.	
Timbres para 1 1/8 botellas 2344.	

Los demás alcoholes de menor graduación en su respectiva proporción:

Por medio de Orden de Servicio la Administración fijará el número de timbres que por cada grado del alcohol, se deberá entregar tomando la base de 100 litros de ese producto.

Artículo 13°.—En las liquidaciones sobre el impuesto de consumo de alcoholes se seguirá cobrando el recargo fijado por la Ley.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Viene de la segunda página
MEDIDAS PARA EL RAMO DE TIERRAS

DECRETO NUMERO 134 DE 1931.
(DE 3 DE JUNIO)

por el cual se dictan algunas medidas en el ramo de Tierras, de acuerdo con la Ley 137 de 1928.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el término concedido por el Decreto N° 47 de 7 de Abril de 1930 para rehabilitar las peticiones de tierras paralizadas en las Administraciones Provinciales, expiró sin que se hubiera dado curso a multitud de expedientes que reposan en aquellas oficinas y que versan sobre terreno que los postulantes mantienen en pacífica posesión, cultivados y cercados, desde antes de la vigencia del Código Fiscal;

Que la Ley 137 de 1928, reconoce que tienen derecho a que se les expida título de pleno dominio sobre las tierras ocupadas con fincas y petrerros, o cercados antes de la vigencia de ella, los que se hallen en los casos que especifican los artículos 9° y 10° de la misma Ley, y fija el término de tres años, contados desde su vigencia, para la expedición de esos títulos;

Que ese término expira el veinte y nueve de diciembre del presente año, de acuerdo con la fecha de la sanción de dicha Ley, y que aún son muchísimos los expedientes paralizados que versan sobre terrenos ocupados con fincas de carácter permanente y petrerros, o cercados antes de la vigencia de la Ley citada, sin que se hubieren rehabilitado de acuerdo con el Decreto 47 de 1930;

Que esta situación perjudica los intereses de los referidos ocupantes y los del Estado; y

Que entre los expedientes paralizados se encuentran muchos que se refieren a solicitudes a título gratuito, y es deber del Gobierno dar las mayores facilidades posibles para la expedición de los correspondientes títulos de plena propiedad a los ocupantes que se encuentran amparados por el derecho que la misma Ley les reconoce.

DECLARÓ:

Artículo 1°.—Las solicitudes de tierras a título de compra que se hallan paralizadas y que estén comprendidas en las especificaciones de los artículos 9° y 10° de la Ley 137 de 1928, podrán ser renovadas hasta el 29 de Diciembre del presente año, a solicitud de los interesados, mediante el pago de un recargo del 25 por ciento, a favor del Tesoro Nacional, del precio de venta que se fijó.

Artículo 2°.—Las solicitudes de tierras a título gratuito que se encuentran paralizadas, se adelantarán de oficio hasta que sean resueltas definitivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 3 días del mes de Junio de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

SE MULTA A ELOY GÓMEZ ARIAS, POR INFRACTOR DE LOS REGLAMENTOS ADUANEROS

RESOLUCION NUMERO 69

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Ingresos.—Resolución número 69.—Panamá, 30 de Mayo de 1931.

Ha subido en grado de apelación a esta Superioridad la Resolución número 38 dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos de esta Secretaría el día 8 del pasado mes de abril, que enmendada se transcribe.

“Vistos: El señor Eloy Gómez A-

rias vecino y comerciante de esta plaza recibió por vapor “CRISTÓBAL COLÓN” procedente de Nueva York, varias mercancías despachadas a su consignación por M. Mizrahe & Sons.

Entre estas mercancías, que fueron sometidas a examen el Avaluador Oficial, encontró que el yardaje del VUAL declarado por 2,771.12 resulta falso pues de la medida de la tela se encontró 2,771.12 yardas, o sean 799 yardas más que lo declarado. Esto resulta comprobado y aceptado por el señor Gómez Arias en la indagatoria que rindió ante el señor Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional.

El señor Gómez Arias atribuyó la diferencia de yardaje a un error de la casa remitora pero no ha presentado la prueba de su suposición, lo que ha podido fácilmente demostrar con su correspondencia o con el giro que a su cargo ha debido hacer la casa exportadora de la mercancía, giro cuyo valor debe estar en relación con el de la factura. Requerido por el funcionario de instrucción para presentar la carta de su pedido el indagado responde que no guarda copia de los pedidos que hace debido a la poca importancia de su negocio. No tiene pues en su favor ninguna prueba, no ya para desvirtuar el hecho constatado sino para atenuar siquiera la falta, desde luego que la simple suposición de que se trata de un inocente error es recurso gastado que nada prueba.

En estas circunstancias, considerando el suscrito que la marcada lenidad del Gobierno en estos casos ha estimulado el fraude y aumentado la frecuencia de estos errores que siempre resultan en contra de los intereses fiscales y que se impone como necesario proceder con energía para combatir el fraude, el Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, que suscribe, en ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 8° de la Ley 29 de 1925, que dispone: “Las mercancías que se introduzcan o se traten de introducir bajo facturas o certificaciones consulares juradas, en que se altere el valor de los efectos o en que se sustituya un artículo por otro o que de algún modo se evada o se trate de evadir el pago de los derechos, caerán en comiso y además se impondrá al importador la pena de derechos dobles y multa de cien a mil balboas, a menos que se compruebe plenamente que no ha cometido fraude. Una vez impuesta la pena se enviará al Consol ante quien se hizo la declaración falsa, una copia de la respectiva resolución para que la haga conocer al embarcador y le notifique que en caso de reincidencia no le certificará en el futuro ninguna factura consular.”

RESUELVE:

1° Condenar al señor Eloy Gómez Arias comerciante de esta plaza a las siguientes penas:

a) A la pérdida por comiso de la mercancía contenida en las cajas números 3113 y 1953 o su equivalente en balboas.

b) A pagar derechos dobles sobre esa misma mercancía.

c) A pagar una multa de cien balboas (B. 100.00).

2° Enviar copia autenticada de esta Resolución al señor Consul General de Panamá en Nueva York, para que la haga conocer del embarcador y le notifique que en el caso de reincidencia no le certificará en el futuro ninguna factura consular.”

En esta instancia ha presentado el apelante escrito acompañado de un cablegrama y una carta dirigidos a a el desde Nueva York. La carta tiene fecha primero de Abril y procede de los embarcadores M. Mizrahe & Sons. Dicho documento es, según dice el recurrente, contestación a otra suya sin fecha.

Aunque en términos incoherentes, puede deducirse de ella que la casa exportadora dice haber cometido un error, el cual explica en esta forma: “La razón de este error hubo porque aquí tengo un señor nuevo que me está ayudando y se equivocó”. El cablegrama es de fecha 1 del mes citado, respondiendo a otro que el día anterior recibiera en el cual se le avisaba que no tiene firma, procede evidentemente de los embarcadores, y está concedido en los siguientes términos: “Hemos rectificado embar-

que vapor Cristóbal Vual Florida 20354 y debe ser 2770 declarado por error.”

Con tales pruebas y con el argumento de lo exigido de la cantidad que hubiera dejado de pagar al Fisco, que es poco más de B. 10.00 se trata de establecer que no hubo mala fe en la introducción de las mercancías objeto de estas diligencias. Pues los documentos aducidos no constituyen a la luz del derecho prueba alguna en favor del interesado, porque además de no tener ninguna autenticidad son, a lo más, un simple dicho del embarcador que no llena las formalidades requeridas. Por otra parte, si se aceptara la teoría de que el exceso en el embarque se debe a un error en la introducción de las mercancías, se sentaría un precedente de finesas semejantes. Debe advertirse también, que el señor Gómez Arias no ha presentado para la inspección sus libros ni copia de su correspondencia, que dice no conserva, ni siquiera el giro por el cual hizo el pago de la mercancía —el que si debe conservarse— sólo se ha valido en su defensa de una carta y un cablegrama, superpuestos al hecho, que no pueden ser aceptados como prueba, y

Por tanto.

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución apelada, por la cual se le imponen al comerciante Eloy Gómez Arias, las penas de comiso de un lote de mercancía, derechos dobles sobre esta y multa de (B. 100.00) como infractor de los reglamentos aduaneros.

Notifíquese y regístrese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

SE CONFIRMA RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR GRAL. DE LICORES EN LA CUAL IMPONE PENAS DE COMISO Y MULTA

RESOLUCION NUMERO 69-BIS

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Ingresos.—Resolución número 69 bis.—Panamá, 30 de Mayo de 1931.

Ha venido en consulta a este Despacho la Resolución número 678 dictada por el Administrador General del impuesto de Licores el día 4 de los corrientes, por la cual se le imponen a David Sánchez las penas de comiso de un alambique y multa de mil balboas como contraventor de la Ley 10° de 1919.

En una inspección practicada en una finca del procesamiento, ubicada en el caserío EL JACINTILLO jurisdicción del distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, los Inspectores del Ramo se incautaron de un alambique que demuestra el acta levantada el efecto, firmada también por unos agentes de la Policía nacional, la cual forma cabeza de este proceso.

De la investigación practicada se ha evidenciado que el aparato mencionado es de propiedad del acusado Sánchez, lo mismo que ha operado clandestinamente, razón por la cual la Administración de la Renta de esta ciudad impone la sanción consiguiente.

Considerando, pues, que la resolución que se examina está basada en una información completa,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución número 678, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores, por la cual se le imponen al señor David Sánchez, las penas de comiso y multa de mil balboas como infractor de los reglamentos sobre licores.

Notifíquese y regístrese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

SE ORDENA PONER A NUEVO REMATE LOTE DE ESMERALDAS DECOMISADO AL SR. FRANCISCO SABELLA

RESOLUCION NUMERO 70

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Ingresos.—Resolución número 70.—Panamá, 4 de Junio de 1931.

Por medio de memorial solicita el licenciado Ignacio Molino Jr., como apoderado de Francisco Sabella, la reconsideración de las resoluciones por las cuales se ordenó el comiso de diez y ocho esmeraldas importadas clandestinamente al país por su representado, y se le impusieron a éste otras sanciones.

Pide el memorialista que, al hacerse esta reconsideración, se revocan las mencionadas resoluciones y se disponga devolver las esmeraldas mediante el pago de los correspondientes derechos de introducción. Para resolver esta solicitud se considera:

El 20 de Julio de 1926 el Jefe de la Sección de Ingresos de esta Secretaría dictó su resolución número 25 por la cual dispuso declarar en comiso diez y ocho esmeraldas traídas al país por Francisco Sabella y condenar a dicho señor al pago de derechos dobles y demás penas accesorias.

Esa resolución fue apelada por el interesado y esta Superioridad, después de estudiar el caso con detenimiento, la confirmó en todas sus partes por medio de la Resolución número 123 de 7 de agosto del mismo año.

De esta última reclamó entonces el señor Sabella por medio de su apoderado el licenciado Molino y este Despacho, después de un nuevo estudio del caso, dispuso por medio de la Resolución ejecutiva número 322 del 26 de Octubre de 1929, mantener en todo su vigor la Resolución número 123 ya citada.

La nueva Reclamación del apoderado de Sabella tiene por objeto se estudie y resuelva un asunto sobre el cual han recaído ya dos resoluciones del Poder Ejecutivo, y a esto no es posible acceder, pues reconsiderar lo ya reconsiderado se haría interminable la tramitación de los negocios. Por esta razón, sin oír los argumentos del reclamante,

SE RESUELVE:

1° Negar la reconsideración solicitada por Ignacio Molino Jr. en representación de Francisco Sabella, y

2° Ordenar al Jefe de la Sección de Ingresos de esta Secretaría que, previo avalúo por peritos, ponga nuevamente en remate público las diez y ocho esmeraldas decomisadas al señor Sabella, las cuales fueron oportunamente puestas en subasta sin que hubiera podido efectuar la venta por falta de postores.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

LAS LISTAS DE TRIPULACION Y DE RANCHO SOLO LLEVARAN POR UNA SOLA VEZ, TIMBRE DE DOS BALBOAS

RESOLUCION NUMERO 71

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.— Resolución número 71.— Panamá, Junio 6 de 1931.

El señor T. H. Jácome, en memorial dirigido a este Despacho, dice lo siguiente:

“El artículo 11 de la ley 22 de 1927, en su ordinal 1° establece lo siguiente:

“Llevarán timbre por valor de dos balboas cada hoja de los sabordos, listas de tripulación de vapores y de Pasa a la página cuarta

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES

OFICINA:—Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste No. 2.—Teléfono.
1084 J.—Apartado, 481

Director, MIGUEL C. AVILES P.

Administrador, GILBERTO SALOMON.

Valor del ejemplar.....B. 0.05

Suscripciones mensuales:

B. 1.00 en la República de Panamá.—B. 1.25 en el exterior (donde
haya que pagar franqueo.)

SECCION EDITORIAL

ALARMANTE INFORME DE ALCALDES
DE LA PROVINCIA DE COLON

La higiene en las ciudades de Panamá y Colón, y en otros sectores de la República, ha alcanzado un progreso tal, que es para nosotros timbre de orgullo.

Pero hay distritos y corregimientos en que ésta brilla por su ausencia, dando como resultado el desarrollo de crecido número de epidemias, muchas de ellas de carácter peligroso que es un deber ineludible evitar.

Bien es sabido que las autoridades sanitarias se empeñan en ello, y que empleados sanitarios trabajan en este sentido por todas partes, ya combatiendo la uncinaria; ya evitando la propagación de los mosquitos que son los agentes de la malaria; ya inyectando a los habitantes que lo deseen el suero para inmunizarlos contra la difteria y, en fin, ejerciendo toda clase de acción para que vivan sanos y contentos los hombres, las mujeres y los niños.

Sin embargo, con todo y el esfuerzo que se despliega, hay lugares en donde la higiene es planta exótica; y de aquí que enfermedades peligrosas amenacen la vida de miles de habitantes; y que, por su naturaleza, sean un peligro hasta para aquellas ciudades y pueblos hoy perfectamente saneados.

En efecto, algunos Alcaldes de la Provincia de Colón han publicado en este diario las visitas practicadas por ellos a los Corregimientos de Viento Frio, Playa Chiquita, Calebra, Guango y otros que no recordamos, y en esos informes manifiestan que en dichos lugares son una amenaza el crecido número de leprosos y bubosos; y hasta hacen hincapié en la necesidad de que existe de aislar los unos y combatir el mal en los otros.

Nuestras autoridades encargadas de la salubridad pública no habrán leído talvez estos informes alarmantes, y por esto no han tomado las medidas para cortar el mal; pero, ojalá que esta nota llegue hasta ellos, para que se interesen en tomar con aquellas apartadas y olvidadas regiones las medidas que estimen conveniente ya que las autoridades dan sin descanso la voz de alerta.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Viene de la página tercera

rancho de estos, guías, solicitudes de permisos para descargar, patentes de sanidad y demás documentos que deban ser presentados en los puertos de la República para naves que hagan el comercio exterior."

"Significa esta disposición que las listas de tripulación y de rancho deben estampillarse con un timbre de B. 2.00 tanto a la entrada de la nave a puerto como a la salida? . . ."

El señor S. Bruce Surgeon, en escrito de 1.º de los corrientes, hace una consulta en igual sentido y a la vez:

"Para evitar dudas, discusiones e interpretaciones erróneas del verdadero espíritu de la Ley que regula la materia, suplico se sirva resolver a continuación en carácter de consulta, si los timbres a que se refiere el artículo anterior, deben ser puestos a los documentos citados en el mismo, tanto a la salida de los buques fuera de la República, como a su entrada, o si solamente deben adherirse cuando las embarcaciones zozopan para puertos extranjeros."

Se dispuso de la lectura de las mencionadas transcripciones en parte, que las autoridades del puerto de Bocas del Toro han exigido de los Agentes

o Capitanes de naves que adhieran a los documentos de que trata el artículo 11 de la ley 22 de 1925, timbres por valor de B. 2.00 cada vez que estos documentos les son presentados. Esto, a todas luces, es un error, pues lo que la ley exige es que los documentos *lleven* timbres por la suma indicada. Lo que si corresponde a las autoridades del puerto es cerciorarse de que los documentos lleven la cantidad de timbres que les corresponden y hacerlos anular de conformidad con la Ley.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Los documentos de que trata el ordinal 1.º, artículo 11, de la ley 22 de 1925, solo deben llevar timbres por valor de dos balbones por cada hoja, cualquiera que sea el número de las veces que deben ser presentados a las autoridades del puerto. En consecuencia, una vez que dichos documentos están estampillados con timbres por la citada suma, dichas autoridades se abstendrán de exigir que se les adhieran nuevos timbres. Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

SECCION DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CORREOS Y TELEGRAFOS

III Congreso Postal Panamericano

La Administración Postal de España, oportunamente, invitó a la Administración Postal de Panamá para que concurren por medio de delegados, al III Congreso Postal Panamericano que debe celebrarse en Madrid el 10 de Octubre de este año.

Nuestro Gobierno ha aceptado la invitación, y por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores ha expedido el Decreto por el cual se nombra delegado de Panamá a ese Congreso, nombramiento que ha recaído en la persona del señor Carlos Ortiz R., actual Secretario de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oportunamente daremos una información detallada de los asuntos a tratar en el referido congreso y de la labor que ha de realizar nuestro Delegado en Madrid, cuando le toque tratar sobre la Oficina Internacional de Transbordos de Panamá, cuyos servicios utilizan algunos de los países que integran la Unión Postal Panamericana.

MEJORA APRECIABLE EN EL
CIERRE DE LA CORRESPONDENCIA
AEREA QUE DEBE ENCAMINARSE
DE PANAMA A COLON

La Dirección General se propone establecer una innovación en el servicio de correos aéreos en la Agencia Postal de esta ciudad, cual es la de ordenar el cierre de los despachos aéreos de la Agencia Postal para Colón a las 8 de la noche en vez de las 3 y media de la tarde, como se hace actualmente.

Los certificados se cerrarán a las seis de la tarde para cerrar la correspondencia aérea ordinaria a las ocho como queda dicho.

Estos correos se despacharán por tierra hasta Gamboa y de allí por lancha hasta Gatún para seguir hasta Cristóbal por tierra para ser entregados a quienes deben manejar dichos despachos.

El servicio aludido se encomendará a una compañía de transporte al través del Canal, que se denomina "The Panama Marine Corporation", con la cual se están ultimando los arreglos correspondientes.

La nueva medida facilita un tiempo de cinco horas más, para la imposición de las cartas aéreas que deban ir rumbo al Norte.

Por los Hilos del Cable y del Telégrafo

DAVID.—Frente al aeródromo nacional se han encontrado la cabeza y otros huesos y se presume son los de un niño desaparecido hace algún tiempo y cuya investigación se hacía por agentes de la secreta.

BOCAS DEL TORO.—Esto de la desaparición de personas se está convirtiendo en mal endémico. Cuando no es un niño el que desaparece, lo es una mujer, y cuando no un anciano o una niña. Informes venidos de este lugar dicen que de una sala de baile, y de manera misteriosa había desaparecido Domingo Valdés. El hecho ha causado honda sensación, y las autoridades toman todas las medidas para dar con su paradero.

WASHINGTON.—Las aspiraciones del señor George Hubert Wilkins, el sabio que se proponía hacer investigaciones en el polo han fracasado. Noticias transmitidas por barcos de la armada norteamericana informan que el "Nautilus" quedó completamente inutilizado cerca de las costas de Francia.

Se han impartido instrucciones para el salvamento de los tripulantes y el submarino, y con ese objeto han partido para el lugar del siniestro algunos barcos de guerra.

SHANGHAI.—Cerca de veinte mil chinos fueron asesinados, se informa, por los comunistas. Con ese objeto se han enviado 200,000 soldados nacionalistas para combatir a los rebeldes.

Estas crecidas cifras de asiáticos que desaparecen, son apenas granos de arena en medio del océano, dada la intensa población de aquel inmenso y enigmático país.

Los 200,000 soldados nacionalistas son comandados por el célebre general Chiang Kai Shek.

NEW YORK.—El Subsecretario de Estado de los Estados Unidos, Mr. Davis, muy conocido en el mundo político de Panamá, por haber tomado parte en nuestras contiendas políticas recientes, pidió que el Gobierno de EE. UU. observase aptitud más consistente hacia América Latina; y en artículo publicado por él afirma que no es correcta la política adoptada por Estados Unidos, por haber reconocido los gobiernos de facto que se han sucedido en estos últimos días, por estar los pueblos cansados de sus dictadores y tiranos.

SAINT NAZAIRE.—Cerca de las costas de Francia se hudió el vapor de excursión "Saint Philibert".

Se cree que el número de víctimas pasa de quinientas.

Se supone que el naufragio ocurrió por haberse estrellado el barco contra unas rocas.

Los supervivientes declaran que una fuerte tempestad fué la causa del desastre.

CARACAS.—El Presidente titular de aquel país, señor Pérez, renunció el cargo dada la presión que ejercieron sobre él en este sentido el Congreso.

Ha asumido el poder Dr. P. Toriágo Giacín. Algunos políticos venezolanos estiman que en toda esta pantomina juega papel importante, las influencias que ejerce, sobre los hombres y las cosas, la ya célebre figura del Dictador eterno de Venezuela Juan Vicente Gómez.

Otros, en cambio, creen lo contrario.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DE PANAMA CHIMAN

El Concejo de Chimán establece el impuesto que ha de pagarse sobre juegos de bolos y gallos

ACUERDO N° 5 DE 1931
DE 25 FEBRERO DE 1931

Por el cual se establece el impuesto sobre juegos de bolos y gallos.

El Consejo Municipal de Chimán, en uso de sus facultades.

ACUERDA:

Art. 1° El impuesto sobre juegos de bolos será de cincuenta centésimos de balboa, (B).0.50 por cada vez que se lleve a efecto la práctica del juego.

Art. 2° Para la ejecución del juego referido, el interesado solicitará el permiso ante el Alcalde si se tratase de la Capital del Distrito o el Corregidor si fuera en algún corregimiento; obligándose a entregar a las 6 p. m. del mismo día el valor del impuesto.

Art. 3° Facúltase al Alcalde para la prolongación del tiempo en la práctica de este juego después de las 6 p. m.

Art. 4° En caso de que se prolongue el tiempo, según el Artículo anterior, el interesado pagará al Tesoro un exeso de veinte y cinco centésimos de balboa, por todo el tiempo de que hiciere uso en él.

Art. 5° La prolongación del tiempo a que se refieren los artículos anteriores, no podrán exceder de cuatro horas, (4).

Art. 6° El juego de bolos, puede ser rematado por cualquier ciudadano, a razón de seis balboas, (B).6.00

Art. 7° Cuando el juego con cargo de un individuo que lo haya rematado, quedé exento de lo expresado en el Artículo 1° y de las partes segunda del Artículo 2°.

Art. 8° El impuesto sobre riña de gallos, será de diez centésimos de balboa por cada vez que se ejecute una riña.

Art. 9° Del sitio destinado a este juego será aquel que determine el Alcalde.

Art. 10° No habrá rematadores para los efectos de la riña de gallos.

Art. 11° Los interventores de lo establecido en este acuerdo, serán penados con una multa de un balboa, por cada vez que dejen de cumplir con alguna de sus disposiciones.

Art. 12° Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en Chimán a los veinticinco días de febrero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Consejo,

TOMAS ARGUELLES

El Secretario,

E. Pérez

Alcaldía Municipal del Distrito Chimán Abril 6 de 1931.

Aprobado, Publíquese y ejecútese, El Alcalde,

JULIAN AVILEZ

El Secretario,

José de la O. Reina

El Concejo de Chimán señala el impuesto sobre explotación de mangle

ACUERDO N° 6 DE 1931
DE 25 DE FEBRERO

Por el cual se establece el impuesto sobre explotación de mangle.

El Consejo Municipal de Chimán, en uso de sus facultades.

ACUERDA:

Art. 1° El impuesto sobre explotación de mangle, comprende las formas siguientes:

- a) Mangle en bruto, o sea leña en tucos, en tapas y en rajás sencillas.
- b) en forma de carbón.
- c) labrado en forma de alfaldas y
- d) en piezas mangles.

Art. 2° Para los efectos del comercio, los bongos que vayan cargados con mangles, en cualquiera de las formas indicadas en los incisos a y b del Artículo 1° pagarán un impuesto de un balboa con veinticinco centésimos de balboa (B).1.25 los de primera categoría.

Art. 3° En consecuencia del Artículo anterior, los bongos que estén clasificados en la segunda categoría, pagarán un impuesto de sesenta y cinco centésimos de balboas (B).0.75.

Art. 4° Los que queden incluidos en la tercera categoría tendrán un gravamen de sesenta centésimos de balboa (B).0.60).

Art. 5° Los clasificados en la cuarta categoría, pagarán un impuesto de veinte y cinco centésimos de balboa, (B).0.25)

Art. 6° El mangle labrado en forma de alfaldas, pagarán un impuesto de quince centésimos de balboa por cada docena de alfaldas.

Art. 7° El mangle en forma de piezas redonda a labradas tendrán medio centésimo de balboa por yarda.

Art. 8° Quedan exentos del pago de este impuesto los que destinan el mangle en cualquiera de las formas indicadas, a uso interno del Distrito.

Art. 9° Las naves, que no sean municipales que se ocupen de explotar mangle en bruto en forma de carbón de los bosques de este Municipio, pagarán un impuesto de quince centésimos de balboa por cada tonelada.

Art. 10° Del mismo modo; las naves que no sean Municipales, que conduzcan mangle labrado en forma de alfaldas o piezas mayores, pagarán un impuesto de quince centésimos de balboa por cada docena de alfaldas y medio centésimo por cada yarda de pieza.

Art. 11° Los infractores de lo penados con una multa de uno a veinte balboas, (B).1.00 a 20.00) según los casos.

Art. 12° Este acuerdo comenzará a regir después de su sanción.

Dado en Chimán a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Consejo,

TOMAS ARGUELLES

El Secretario,

E. Pérez

PROVINCIA DE VERAGUAS SANTIAGO

El Concejo de Santiago establece y subvenciona el servicio nocturno de Boticas en ese Distrito

ACUERDO NUMERO 11 DE 1931.
(DE 28 DE MAYO)

Por el cual se establece el servicio nocturno de Boticas y se vota una partida para atenderlo.

El Consejo Municipal de Santiago
CONSIDERANDO:

Que debido al incremento y desarrollo de esta ciudad cabecera, se está palpando y sintiéndose la necesidad ineludible de establecer un servicio nocturno de Boticas para la preparación y despacho de recetas y demás medicinas a altas horas de la noche, y

Que como en esta localidad funcionan dos establecimientos de la naturaleza de que se trata, atendidos por Farmacéutas licenciados y con varios años de práctica, e instalados con regular existencia de medicinas y con los adiantos y métodos

que la ciencia o materia aconseja, de conformidad con el artículo 1462 del Código Administrativo,

ACUERDA:

Artículo 1°.—Subvencionase con B. 15.00 mensuales el servicio de Boticas en esta cabecera.

Artículo 2°.—Conforme lo estatuido por el aparte del artículo 1451 del Código arriba citado, el señor Alcalde Municipal de este Distrito queda encargado o facultado, para que, de acuerdo con los datos o administradores de dichos establecimientos, contrate y reglamente el servicio nocturno de ellos, a partir del día primero del mes de Junio próximo.

Artículo 3°.—Para atender a los gastos que demande el cumplimiento de este Acuerdo, se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, por la cantidad de B. 105.00, con la siguiente imputación:

Departamento de Fomento y Obras Públicas
Capítulo XI

Artículo 38 (bis).—Para el pago de la subvención de las Boticas para el servicio nocturno en esta ciudad, durante los siete meses restantes del año actual y a razón de B. 15.00 mensuales, hasta la suma de . . . B. 105.00.

Artículo 4°.—Este acuerdo comenzará a regir desde el primero de Junio próximo.

Dado en Santiago, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente,

J. GUILLEN.

El Secretario,

R. Pedroza.

Alcaldía Municipal de Santiago, Mayo 30 de 1931.—APROBADO:—

Ejecútese y cúmplase.

El Alcalde 2° Suplente,

E. ALVAREZ A.

El Secretario,

C. Riera P.

Es fiel copia,

V. R. Pedroza.

Srio. del Consejo.

PROVINCIA DE VERAGUAS RIO JESUS

El Alcalde y el Personero visitan el Juzgado Municipal de Río Jesús

Acta del movimiento habido en el Juzgado Municipal de Río Jesús durante el mes de mayo de 1931.

A las ocho y treinta de la mañana del día treinta de mayo de mil novecientos treinta y uno se presentaron en el Juzgado Municipal de Río Jesús el señor Alcalde con su Secretario y el señor Personero, con el fin de practicar la visita correspondiente al mes en mención de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del Código Judicial.

Presentados los libros de registro y examinados los expedientes, se obtuvo el siguiente resultado:

Negocios pendientes del mes anterior:	
Civiles	Ninguno
Criminales	4
Entradas en el mes, criminales	3
Entradas en el mes, civiles	1
Total	8

De los cuales han salido:	
Civiles	Ninguno
Criminales	4
Total	4

Quedan pendientes para el mes de junio:

Civiles	1
Criminales	3
Total	4

Los negocios salidos son los siguientes:

Criminales

1930.—Septiembre 23. — Sotero González, por lesiones personales. Sentencia condenatoria y suspensión

de la ejecución de la misma—Mayo 4.

1931, mayo 7.— Despacho número 11 del Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas contra Fernando Barbarena, por hurto pecuario. Diligenciado y devuelto.—Mayo, 13.

1931, abril 9.— Ernesto Caicedo, por delito contra la propiedad. Enviado al Superior para la acumulación de autos.—Mayo 15.

1931.—Mayo 14.—Despacho número 12 del Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas contra Ernesto Caicedo, por propagar noticias falsas. Diligenciado y devuelto.—Mayo 20.

Los negocios que quedan pendientes se detallan enseguida:

Civiles

1931.—Mayo 29.—Alejandro Batista vs. Julio Pinilla. Juicio ordinario de menor cuantía por perjuicio. En el Despacho de Juez—Mayo, 29.

Criminales

1929, mayo 17.—Medardo Castrojo, por lesiones personales. Se reanuda la investigación paralizada durante dos años. Se le toma declaración al ofendido.—Mayo 29.

1931.—Enero 19.—Victorio Yañez, Constantino Ruiz, Modesto Santamaría, Aguedo González y Alejandro Batista, por disparos de armas de fuego en poblado. En apelación el auto de proceder—Mayo 13.

1931.—Mayo 14.—Pedro González, Tesorero Municipal, por peculado. Se toma indagatoria—Mayo 27.

En esta visita se ha observado que ya existen en el Juzgado los libros donde se registran la entrada y la salida de los negocios, los cuales no existían antes.

Firman esta acta.

El Alcalde,

TOMAS ESCARTIN

El Juez,

LUIS BERROA.

El Secretario interino del Juez,

Bolívar Gutiérrez G.

El Personero,

Santos Cruz.

El Secretario del Alcalde,

Bolívar Gutiérrez G.

PROVINCIA DE COCLE OLÁ

El Alcalde de Olá pasa visita al Juzgado Municipal del Distrito

Acta de la Visita Practicada al Juzgado Municipal del Distrito de Olá por el señor Alcalde Municipal.

En Olá a los cinco días del mes de Junio de mil novecientos treinta y uno, siendo las ocho (8 a. m.) de la mañana. El señor Alcalde del Distrito en asocio de su secretario, se apersonaron en la Oficina del Juzgado Municipal, con el fin de practicar la visita reglamentaria, presente el señor Juez don Victor Carles V. y su secretario; El secretario puso de manifiesto los libros que se llevan en el Despacho; un Copiador de Oficios; oficios dirigidos: Cinco (5); Oficios recibidos dos (2); un libro de sentencias; uno de recibos; uno de posesión de empujados; uno de Decretos; Oficios de Comandado enviadas Siete (7); uno para licencias de matrimonio. Expedientes en curso seis (6) en Comisión uno (1); en consulta uno (1); Providencias dictadas, cuatro (4); Autos de Suspensión uno (1) Circulares enviadas ocho (8).

El señor Juez, hace nuevamente presente, que las necesidades siguen siendo las mismas y que no cree fácil de subsanar, por la situación económica por que atraviesa el Tesoro Municipal.

Así terminó esta Diligencia que se

Pasa a la página séptima

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

JOSE G.MO. BATALLA.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Table listing various legal codes and laws with their respective prices in Bolívares (B.).

PEDRO LÓPEZ, Jefe de la Sección de Ingresos

Comité Nacional de la Lucha Anti-Tuberculosa

AVISO DE LICITACION

En la Gobernación de la Provincia de Coclé se recibirán propuestas hasta las 4 de la tarde del día 15 de Junio de 1931 para el suministro de ladrillos para el Dispensario de Natá.

Las propuestas deberán ajustarse en un todo al Pliego de Cargos y Especificaciones elaborados por el Departamento Técnico del Comité Nacional de la Lucha Antituberculosa. Dicho Pliego de Cargos y Especificaciones puede consultarse en la oficina del Ingeniero Jefe del Comité Nacional de la Lucha Antituberculosa y en la Gobernación de la Provincia de Coclé durante todos los días hábiles.

Panamá, 7 de Mayo de 1931.

RAMON E. MORA, Pde. del C. N. de la L. A.

AVISO DE LICITACION

En la Gobernación de la Provincia de Coclé se recibirán propuestas hasta las 3 de la tarde del día 15 del mes de Junio de 1931 para el suministro de ladrillos para el Hospital de Penonomé.

Las propuestas deberán ajustarse en un todo al Pliego de Cargos y Especificaciones elaboradas por el Departamento Técnico del Comité Nacional de la Lucha Antituberculosa. Dicho Pliego de Cargos y Especificaciones puede consultarse en la oficina del Ingeniero Jefe del Comité Nacional de la Lucha Antituberculosa y en la Gobernación de la Provincia de Coclé durante todos los días hábiles.

Panamá, 7 de Mayo de 1931.

RAMON E. MORA, Pde. del C. N. de la L. A.

SENTENCIA

En una instancia dictada por el Juez 4.º del Circuito contra unos sindicados de falsificación.

Señor Juez Cuarto del Circuito.—Panamá, 11 de Junio de mil novecientos treinta y uno.

Vistos: Por auto de fecha 13 de

Junio de 1930 este Tribunal llamó a responder en juicio criminal a Antonio Sarria, Carlos Gutiérrez (a) El Gato, Roberto Tascón Gutiérrez y Pedro Alejandro Marengo, por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título IX, Capítulo III del C. Penal. Las partes apelaron de este auto y la Honorable Corte Suprema de Justicia lo confirmó en todas sus partes. Como en el Juzgado Quinto del Circuito cursó un juicio criminal contra Carlos Gutiérrez (a) El Gato y Roberto Tascón Gutiérrez, este Tribunal avocó el conocimiento de este asunto, en el cual fueron llamados los sindicados a responder en juicio por infracción de las disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo I y Capítulo III, Título IX, del Libro II del C. P., auto que fue admitido por las partes. Decretada la acumulación de los autos, se ha celebrado la audiencia correspondiente y hoy se encuentra el asunto en estado de recibir sentencia. Aun cuando en el expediente que se refiere a la falsificación de la firma de John Ventura hecha en una factura por pintura, que vendió o entregó Malesio de Lima, no hay la prueba directa necesaria para una sentencia condenatoria, sí existen en el expediente numerosos indicios que, unidos entre sí, forman una prueba. En efecto, hay varios declarantes que afirman haber visto a los sindicados Sarria, Tascón Gutiérrez, Carlos Gutiérrez (a) Gato, y Pedro Alejandro Marengo, en el día de autos, juntos por diferentes sitios de la ciudad, y existe la prueba, asimismo, de que a Marengo y Sarria se les vio en momentos en que acompañaban a un carretillero en cuyo vehículo se trasladaban unos tamos de pintura. Contra Marengo, hay, además, la declaración de Adriano Bommer, folios 29, que dice haber visto en manos de Marengo una cajeta de cartón de las que usa Malesio de Lima, para guardar las latas de pintura. Existe, también, el indicio grave que se desprende de los dictámenes periciales practicados para averiguar el autor de la falsificación que se investiga, de los cuales resulta, que se encuentran similitudes entre la escritura de Tascón Gutiérrez y la firma de "John Ventura", según unos peritos, y entre lo escrito por Marengo y la misma firma de Ventura, según otros. Esto es lo que se refiere al delito de falsificación de la factura por los tamos de pintura. Veamos ahora, el caso investigado en relación con el hurto y la falsificación de los cheques, delito del cual se sindicó a Carlos Gutiérrez y a Roberto Tascón Gutiérrez. Hay en este caso, también, serios indicios contra Tascón Gutiérrez, como lo son haberse encontrado en su poder varios de los cheques hurtados en la Secretaría de F. Pública y haber cambiado uno de esos cheques en un banco. Y no se puede explicar satisfactoriamente el hallazgo de esos cheques en poder de Tascón Gutiérrez, ya que resulta inaceptable la versión que éste da al respecto. En ambos casos existe contra Carlos Gutiérrez (a) El Gato la grave presunción de culpabilidad, que se desprende del hecho de haberse el apropiado del hurto de los cheques hurtados y haber la acción de la justicia. En mérito, pues, de las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Antonio Sarria, Carlos Gutiérrez (a) Gato, Roberto Tascón Gutiérrez y Pedro Alejandro Marengo, de generales conocidas, a sufrir las siguientes penas: ocho meses de prisión para cada uno de ellos, en virtud de la firma de John Ventura y diez y siete meses, a Carlos Gutiérrez (a) El Gato, por la falsedad de los cheques hurtados de la Secretaría de F. Pública, más diez y seis meses por el hurto de esos cheques; y dos meses, por el hurto de los cheques, a Tascón Gutiérrez, más ocho meses, por la falsedad cometida en los mismos. Estas penas se cumplirán en el establecimiento penal que designe el Poder Ejecutivo y los sindicados tienen derecho a que se les dé cuenta del tiempo que han estado detenidos en virtud de este asunto. Con el efecto de que Carlos Gutiérrez (a) El Gato sea puesto en libertad por auto de fecha 13 de Junio de 1931, y los demás en inmediata libertad. Publíquese esta

sentencia en la GACETA OFICIAL de conformidad con lo establecido en el artículo 2349 del C. Judicial. Notifíquese personalmente a los fiadores de Sarria y Marengo para que presenten a sus fiados dentro del término de cuarenta y ocho horas, para ser notificados. Derecho arts. 63, 237 y 351 del C. P. y 2216 y 2217 del C. Judicial. Cópiese, notifíquese y, si no fuere apelada, consítese.

El Juez, MANUEL BURGOS. El Secretario, L. C. Abrahán.

5 vs.—3

EDICTO NUMERO 2

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Balboa, a los que interese,

HACE SABER:

Que en el denuncia dado a este despacho por el señor Tesorero Municipal de este Distrito, señor Serafín González, se ha dictado un auto que a la letra dice así: Juzgado Municipal del Distrito de Balboa.—San Miguel, Abril veintisiete de mil novecientos treinta y uno.—Se ha presentado a este despacho por medio de memorial el señor Tesorero Municipal de este Distrito denunciando una finca con onesta de palmas de coco y árboles de aguacate, como bien mostrenco o vacante, situado en las cercanías de Río Suño, en el lugar llamado Piéburral, comprensión de este Distrito y sus linderos son: a la redonda, terrenos nacionales; cuya finca perteneció a un señor que en vida se llamó Lorenzo Rivera quien dejó de existir hace más de veinte (20) años sin dejar herederos legales. Para dar cumplimiento a los artículos 1432, 1433 y 1434 del Código Judicial, fijense edictos en lugar público de esta Secretaría y copia de éste se mandará publicar en la GACETA OFICIAL. Como el bien denunciado se encuentra abandonado, se dispone: nombrar al señor Isidoro Urriola, persona de reconocida reputación y vecino más cercano a la mencionada finca, como tenedor de ella provisionalmente, para que la administre y dé a conocer a este Despacho el rendimiento de sus frutos.—Notifíquese.—El Juez (fdo) MANUEL A. PINILLO O.—(fdo) Marcelino N. Robles, Secretario.—Y para que sirva de formal notificación a los que se erian con derecho al bien denunciado, fíjese el presente edicto en lugar público de esta Secretaría hoy día 29 de Abril de 1931 a las nueve de la mañana.—El Juez (fdo) MANUEL A. PINILLO O.—(fdo) Marcelino N. Robles, Secretario.

30 vs.—9

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Distrito al público:

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veintiseis del mes de Junio actual dentro de las ocho de la mañana y cinco de la tarde para que tenga lugar el remate de los bienes secuestrados en este negocio instaurado por América Oeste, Aurelio Cedeño, Adelina Figueroa y Arcadio Pérez contra Ah Fu Liou. Los bienes son los siguientes:

Table listing items for public sale with their respective prices in Bolívares (B.).

Table listing various household items and their prices in Bolívares (B.).

Total... B. 153.20

Para ser postor hábil se requiere la previa consignación del cinco por ciento del avalúo. Las propuestas serán admitidas hasta las cuatro de la tarde del día indicado y dentro de la misma hora se oirán las pujas y repujas y se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

Panamá, Junio 11 de 1931. El Secretario, P. A. AIZPU.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día primero del entrante Julio entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, para que tenga lugar el segundo remate del bien embargado en la ejecución que adelanta Angel Severino por medio de apoderado contra el Doctor Aurelio A. Dutary. El bien que se va a rematar, es el siguiente:

Finca número 2588, inscrita en el Tomo 49, folio 258 del Registro Público, la cual consiste en terreno y casa en el construida, de dos pisos, de madera y todo de hierro acanalado, situados en el Distrito de Taboga, Provincia de Panamá y situado dentro de los siguientes linderos:

Calle de Abajo, o sea el camino que conduce al cementerio; Sur, cañalón que la separa de la casa de José Ramos y Luis Pariza y Oeste, faja de terreno de Gerardo Ortega que lo separa del antiguo Hotel Taboga. Medidas: El terreno: Norte, de Este a Oeste, doce metros noventa centímetros; Sur, trece metros sesenta centímetros; Este, de Norte a Sur, veintiseis metros sesenta centímetros; y Oeste, veintisiete metros sesenta centímetros. La casa mide: once metros veinte centímetros de frente, por veintidós metros treinta centímetros de fondo o sean doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados sesenta decímetros. La finca en mención tiene un valor registrado de CUATRO MIL BALBOAS (B. 4,000.00).

Para ser admisible como postor, se requiere la previa consignación del cinco por ciento (5%) del valor de la finca en remate y será postura admisible la que cubra la mitad de dicho avalúo. Se escucharán propuestas hasta las cuatro de la tarde del día indicado y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas hasta cerrarse la subasta y se adjudicará el bien al mejor postor.

Si por alguna circunstancia no se presentare postor por la mitad del valor de la finca, tendrá lugar un tercer remate al día siguiente y en él se admitirán posturas por cualquier suma.

Panamá, Junio 12 de 1931. C. Antonio Fábrega, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

JOSE G.M.O. BATALLA.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Table listing various legal codes and laws with their respective prices, such as 'Codigo Administrativo, a la rúbrica' for B. 1.50 and 'Codigo Civil, empastado' for 2.50.

PELRO LÓPEZ, Jefe de la Sección de Ingresos

Comité Nacional de la Lucha Antituberculosa

AVISO DE LICITACION

En la Gobernación de la Provincia de Coclé se recibirán propuestas hasta las 4 de la tarde del día 15 de Junio de 1931 para el suministro de ladrillos para el Dispensario de Natá.

Las propuestas deberán ajustarse en un todo al Pliego de Cargos y Especificaciones elaborados por el Departamento Técnico del Comité Nacional de la Lucha Antituberculosa.

Panamá, 7 de Mayo de 1931.

RAMON E. MORA, Páte. del C. N. de la L. A.

AVISO DE LICITACION

En la Gobernación de la Provincia de Coclé se recibirán propuestas hasta las 3 de la tarde del día 15 del mes de Junio de 1931 para el suministro de ladrillos para el Hospital de Penonomé.

Las propuestas deberán ajustarse en un todo al Pliego de Cargos y Especificaciones elaboradas por el Departamento Técnico del Comité Nacional de la Lucha Antituberculosa.

Panamá, 7 de Mayo de 1931.

RAMON E. MORA, Páte. del C. N. de la L. A.

SENTENCIA

En la instancia dictada por el Juez 4º del Circuito contra unos sindicados de falsificación.

Señala el Cuarto del Circuito—Panamá, tres de Junio de mil novecientos treinta y uno.

Vistos: Por auto de fecha 19 de

Junio de 1930 este Tribunal llamó a responder en juicio criminal a Antonio Sarria, Carlos Gutiérrez (a) El Gato, Roberto Tascón Gutiérrez y Pedro Alejandro Marengo por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título IX, Capítulo III del C. Penal. Las partes a parir de este auto y la Honorable Corte Suprema de Justicia lo confirmaron en todas sus partes. Como en el Juzgado Quinto del Circuito cursó un juicio criminal contra Carlos Gutiérrez (a) El Gato y Roberto Tascón Gutiérrez, este Tribunal avocó el conocimiento de este asunto, en el cual fueron llamados los sindicados a responder en juicio por infracción de las disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo I y Capítulo III, Título IX, del Libro II del C. P., auto que fue admitido por las partes. Dictada la acumulación de los autos, se ha celebrado la audiencia correspondiente y hoy se encuentra el asunto en estado de recibir sentencia. Aun cuando en el expediente que se refiere a la falsificación de la firma de John Ventura hecha en una factura por pintura, que vendió o entregó Malesio de Lima, no hay la prueba directa necesaria para una sentencia condenatoria, si existen en el expediente numerosos indicios que, unidos entre sí, forman esa prueba. En efecto, hay varios declarantes que afirman haber visto a los sindicados Sarria, Tascón Gutiérrez, Carlos Gutiérrez (a) Gato, y Pedro Alejandro Marengo, en el día de autos, juntos por diferentes sitios de la ciudad, y existe la prueba, asimismo, de que a Marengo y Sarria se les vio en momentos en que acompañaban a un carretilero en cuyo vehículo se trasladaban unos tamos de pintura. Contra Marengo, hay, además, la declaración de Adriano Bummer, fojas 30, que dice haber visto en manos de Marengo una cajeta de cartón de las que usa Malesio de Lima, para guardar las latas de pintura. Existe, también, el indicio grave que se desprende de los dictámenes periciales practicados para averiguar el autor de la falsificación que se investiga, de los cuales resulta, que se encuentran similitudes entre la escritura de Tascón Gutiérrez y la firma de "John Ventura", según unos peritos, y entre lo escrito por Marengo y la misma firma de Ventura, según otros. Esto es lo que se refiere al delito de falsificación de la factura por los tamos de pintura. Veámos ahora, el caso enjuiciado en relación con el hurto y la falsificación de los cheques, delito del cual se sindicó a Carlos Gutiérrez y a Roberto Tascón Gutiérrez. Hay en este caso, también, serios indicios contra Tascón Gutiérrez, como lo son haberse encontrado en su poder varios de los cheques hurtados en la Secretaría de I. Pública y haber cambiado uno de esos cheques en un hotel. No se puede explicar satisfactoriamente el hallazgo de esos cheques en poder de Tascón Gutiérrez, ya que resulta inaceptable la versión que éste da al respecto. En ambos casos existe contra Carlos Gutiérrez (a) El Gato la grave presunción de culpabilidad, que se desprende del hecho de haberse en el sindicado presentado del país con el propósito de burlar la acción de la justicia. Por mérito, pues, de los considerandos expuestos, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Antonio Sarria, Carlos Gutiérrez (a) Gato, Roberto Tascón Gutiérrez y Pedro Alejandro Marengo, de generales conocidas, a sufrir las siguientes penas: ocho meses de prisión cada uno por falsificación de la firma de John Ventura y siete meses a Carlos Gutiérrez (a) El Gato, por la falsedad de los cheques hurtados de la Secretaría de I. Pública, más diez y seis meses por el hurto de esos cheques; y dos meses, por el hurto de los cheques, a Tascón Gutiérrez, más ocho meses, por la falsedad cometida en los mismos. Estas penas se cambiarán en el establecimiento penal que designe el Poder Ejecutivo y los sindicados a fin de derecho a que se les determine el tiempo que han estado detenidos en virtud de este asunto. Como Roberto Tascón Gutiérrez tiene sumida con exceso la pena a que ha sido condenado en el presente juicio, se ordena su inmediata libertad. Publíquese esta

sentencia en la GACETA OFICIAL de conformidad con lo establecido en el artículo 2349 del C. Judicial. Notifíquese personalmente a los fiadores de Sarria y Marengo para que presenten a sus fiados dentro del término de cuarenta y ocho horas, para ser notificados. Derecho arts. 63, 237 y 351 del C. P. y 2216 y 2217 del C. Judicial. Cópiese, notifíquese y, si no fuere apelada, conséltese.

El Juez, MANUEL BURCOS. El Secretario, L. C. Abraham. 5 vs.—3

EDICTO NUMERO 2

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Balboa, a los que interese.

HACE SABER: Que en el denuncia dado a este despacho por el señor Tesorero Municipal de este Distrito, señor Serafio González, se ha dictado un auto que a la letra dice así: Juzgado Municipal del Distrito de Balboa.—Sra. Miguel, Abril veintisiete de mil novecientos treinta y uno.—Se ha presentado a este despacho por medio de memorial el señor Tesorero Municipal de este Distrito denunciando una finca conueta de palmas de coco y árboles de aguacate, como bien mostreco o vacante, situado en las cercanías de Río Suico, en el lugar llamado Piéburral, comprensión de este Distrito y sus linderos son: a la redonda, terrenos nacionales; cuya finca perteneció a un señor que en vida se llamó Lorenzo Rivera quien dejó de existir hace más de veinte (20) años sin dejar herederos legales. Para dar cumplimiento a los artículos 1432, 1433 y 1434 del Código Judicial, fíjense edictos en lugar público de esta Secretaría y copia de éste se mandará publicar en la GACETA OFICIAL. Como el bien denunciado se encuentra abandonado, se dispone: nombrar al señor Isidoro Urriola, persona de reconocida reputación y vecino más cercano a la mencionada finca, como tenedor de ella provisionalmente, para que la administre y dé a conocer a este Despacho el rendimiento de sus frutos.—Notifíquese.—El Juez (fdo) MANUEL A. PINILLO O.—(fdo) Marcelino N. Robles, Secretario.—Y para que sirva de formal notificación a los que se crean con derecho al bien denunciado, fíjese el presente edicto en lugar público de esta Secretaría hoy día 29 de Abril de 1931 a las nueve de la mañana.—El Juez, (fdo) MANUEL A. PINILLO O.—(fdo) Marcelino N. Robles, Secretario.

30 vs.—9

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Distrito al público:

HACE SABER: Que se ha señalado el día veintiséis del mes de Junio actual dentro de las ocho de la mañana y cinco de la tarde para que tenga lugar el remate de los bienes secuestrados en este negocio instaurado por América Oses, Aurelia Cedeño, Adelina Figueroa y Arcadio Pérez contra Ah Fu Liaw. Los bienes son los siguientes:

Table listing items for remate: 1 Caja registradora pequeña bastante usada B. 10.00, 1 abanico eléctrico 5.00, 1 reloj de pared 5.00, 1 litro de café 10.00, 5 latas de sardinas (grandes) a 8 c. u. 0.40, 7 latas de sardinas (chicas) 0.35, 8 latas de alméjas a 10 c. u. 0.80, 10 latas de frijoles a 10 c. u. 1.00, 8 latas de salmón a 10c. c. u. 0.80, 5 latas de chile con carne a 10 c. u. 0.50, 16 latas de sopas a 10c. c. u. 1.80, 8 latas de salmón a 10c. c. u. 0.80, 6 latas de hongos a 10c. c. u. 0.75, 1 lata de petit pain 0.05, 1 lata de salsa de tomate (chocosa) 0.60, 1 lata de chichís de salchich.

Para ser admisible como postor, se requiere la previa consignación del cinco por ciento (5%) del valor de la finca en remate, y será postura admisible la que cubra la mitad de dicho avalúo. Se escucharán propuestas hasta las cuatro de la tarde del día indicado y de esa hora en adelante se oírán las pujas y repujas hasta cerrarse la subasta y se adjudicará el bien al mejor postor.

Si por alguna circunstancia no se presentara postor por la mitad del valor de la finca, tendrá lugar un tercer remate al día siguiente y en él se admitirán posturas por cualquier suma.

Panamá, Junio 12 de 1931.

C. Antonio Fábrega, Secretario.

Table listing various goods and their prices: chas a 10c. c. u. 0.50, 3 botellitas de salsa de tomate a 10c. c. u. 0.30, 3 botellitas de aceituna a 10c. c. u. 0.30, 3 cuchillos a 20c. c. u. 0.60, 20 botellas de Oranga Crush 1.40, 1 filtro para agua 1.00, 4 estufas de gas de un solo quemador bastante usadas a B. 2.00 c. u. 8.00, 1 horno (reservero de gas) 4.00, 1 estufa de cuatro fogones 25.00, 1 mostrador pequeño 7.00, 1 vidriera 15.00, 27 platos de loza, 5 bandejas, 8 tazas con platillos, 10 tazas chicas, 8 vasos, 1 lote de cubiertos de plomo 5.00, 1 mostrador grande de pinoitea 15.00, 4 mesitas viejas de pinoitea a B. 1.50 c. u. 6.00, 8 sillas de tijera a B. 1.00 c. u. 8.00, 1 tinaco usado a B. 2.00 c. u. 2.00, 9 banquillos a B. 0.50 c. u. 4.50, 1 lote de ollas viejas 2.50, 1 caja vieja para hielo 5.00, 1 lote de tabillas, tablas, etc. 5.00

Total. B. 153.20

Para ser postor hábil se requiere la previa consignación del cinco por ciento del avalúo. Las propuestas serán admitidas hasta las cuatro de la tarde del día indicado y dentro de la misma hora se oírán las pujas y repujas y se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

Panamá, Junio 11 de 1931. El Secretario, P. A. AIZPU.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día primero del entrante Julio entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, para que tenga lugar el segundo remate del bien embargado en la ejecución que adelanta Angel Sevrcino por medio de apoderado contra el Doctor Aurelio A. Dutary. El bien que se va a rematar, es el siguiente: "Finca número 253", inscrita en el Tomo 40, folio 258 del Registro Público, la cual consiste en terreno y casa en él construida, de dos pisos, de madera y todo de hierro acanalado, situados en el Distrito de Taboga, Provincia de Panamá y situado dentro de los siguientes linderos:

Calle de Abajo, o sea el camino que conduce al cementerio; Sur, calleja que la separa de la casa de José Ramos y Luis Paniza y Oeste, faja de terreno de Gerardo Ortega que lo separa del antiguo Hotel Taboga. Medidas: El terreno: Norte, de Este a Oeste, doce metros noventa centímetros; Sur, trece metros sesenta centímetros; Este, de Norte a Sur, veintidós metros sesenta centímetros; y Oeste, veintidós metros sesenta centímetros. La casa mide: once metros veinte centímetros de frente, por veintidós metros treinta centímetros de fondo o sean doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados sesenta decímetros. La finca en mención tiene un valor registrado de CUATRO MIL BALBOAS (B. 4,000.00).

Para ser admisible como postor, se requiere la previa consignación del cinco por ciento (5%) del valor de la finca en remate, y será postura admisible la que cubra la mitad de dicho avalúo. Se escucharán propuestas hasta las cuatro de la tarde del día indicado y de esa hora en adelante se oírán las pujas y repujas hasta cerrarse la subasta y se adjudicará el bien al mejor postor.

Si por alguna circunstancia no se presentara postor por la mitad del valor de la finca, tendrá lugar un tercer remate al día siguiente y en él se admitirán posturas por cualquier suma.

Panamá, Junio 12 de 1931. C. Antonio Fábrega, Secretario.

OFICINA DE REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos entrados al Registro Publico, hoy 11 de Junio de 1931.

As. 3018. Escritura 373, de ayer, de la Notaria Primera, por la cual Domingo Diaz Arosemena vende a Lorenzo Vasquez, una finca en esta ciudad.

As. 3019. Escritura número 234 de 9 del actual, de la Notaria de Colón, por la cual John James Jackson y Grace Norris Jackson adiccionan el asiento 2351 del Tomo 17.

As. 3020. Escritura número 375, de ayer, de la Notaria Primera, por la cual Crescencia Santamaría de Torm y otros venden a Octavio Augusto Valarino una finca en esta ciudad.

As. 3021. Escritura número 319 de 20 del mes pasado, de la Notaria Primera, por la cual Cyril Greenidge protocoliza una patente.

As. 3022. Nota número 449 de ayer, del Juez Segundo de este Circuito, en la cual se cancela el secuestro de una finca de Crescencia Santamaría de Torm y otros situada en esta ciudad.

As. 3023. Certificado expedido por el Gobernador de Panamá a favor de el Restaurante Italiano.

As. 3024. Nota número 451 de hoy del Juez Segundo de este Circuito, se suspende la orden impartida en el Oficio 449 del mismo funcionario.

As. 3025. Escritura número 334 de 25 del mes pasado, de la Notaria Primera, por la cual Narciso Garay y Mercedes Preciado de Garay confieren poder a Mario Preciado.

As. 3026. Nota número 453 de hoy del Juez Segundo de este Circuito, en la cual se ordena cancelar el secuestro de una finca de Crescencia Santamaría de Torm situada en esta ciudad.

As. 3027. Nota número 443, de 9 del actual, del Juez Segundo de este Circuito, en la cual se ordena cancelar el secuestro de una finca de Luis C. Herbruger, situada en esta ciudad.

As. 3028. Certificado expedido por el Director General de los Archivos Nacionales, en que consta la escritura por la cual Domingo José González vende a Vicenta Sosa y otra, una finca en esta ciudad.

As. 3029 y 3030. Certificados expedidos por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas en que consta el traspaso de dos marcas de fábrica de la Carnation Milk Products Co a la Carnation Company.

As. 3031. Escritura número 649, de hoy, de la Notaria Segunda, por la cual José Antonio Zubieta sustituye poder en Carlos Icaza Arosemena otorgado por la Compañía Internacional de Seguros.

As. 3032. Escritura número 43 de 29 del mes pasado, de la Notaría de Los Santos, por la cual Asunción Morcillo vende a Francisco Morcillo, una finca en Las Tablas.

El Registrador General, DAMASO A. CERVERA.

Viene de la página quinta Vida Oficial en Provincias

firma para constancia, por las que en ella han intervenido.

El Alcalde, CLOTARIO DIAZ B.

El Juez, VICTOR CARLES V.

El Secretario del Juez, Raposo Fernández V.

El Secretario del Alcalde, Francisco Ortiz C.

Es fiel Copia.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Colobre al público,

HACER SABER:

Que en poder del señor José Bozo vecino de este distrito se encuentra depositado un toro, como de segunda talla de color zardo sin señal de sangre y marcado en el anca y costillar derecho así (FC).

Dicho animal fué denunciado a este despacho por el mismo señor Bozo por encontrarse vagando y haciendo daños en el lugar de Monjaías, hace como seis meses y sin conocerse dueño.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1600 y 1501 del Código Administrativo, por el presente se emplaza a los interesados o dueños de dicho animal, para que en el término de treinta (30) días hagan valer sus derechos y si nadie compareciere en el término expresado será rematado por el señor Tesorero Municipal en subasta pública.

Colobre, Noviembre 18 de 1930.

El Alcalde, JOSE A. CHANIS.

El Secretario, Fabio Pino.

30 vs.—27

SENTENCIA CONDENATORIA

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diez y seis de Abril de mil novecientos treintauno.

Vistos: Raúl de la Guardia presentó denuncia criminal contra Sixto Navarro, que hizo consistir en que éste se apropió indebidamente la suma de ciento veinticinco balboas del denunciante. Acogió este Juzgado el se denunció y procedió a levantar la correspondiente investigación y al considerarla terminada resolvió sobre su mérito por medio del siguiente auto: "Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta.—Vistos: Raúl de la Guardia se presentó el doce de Julio del corriente año al Juzgado Quinto del Circuito y denunció como responsable del delito de apropiación indebida a Sixto Navarro. Habiendo sido adjudicado el negocio en referencia a este fin, se han practicado las diligencias tendientes al esclarecimiento de lo sucedido, y se ha tratado de localizar a Navarro, sin que hasta la fecha haya sido posible conseguirlo. Siendo así que se ha vencido con exceso el término que la ley concede para resolver los sumarios, se pasa a estudiar que mérito arroja el presente. Dice Raúl de la Guardia que Navarro recibió de manos de J. A. Bruno la suma de ciento veinticinco balboas; que esos ciento veinticinco balboas no le fueron nunca entregados por Navarro, y que por esa razón presentó el denuncia contra él. J. A. Bruno dice que efectivamente, le entregó a Navarro la suma antes dicha, y por otra parte, Luis Quintero Celerin afirma haber visto a Navarro, del ocho al doce del mes de Julio del corriente año, sin poder precisar la fecha, sacar su rollo de billetes americanos del bolsillo. Está comprobada la propiedad y preexistencia del objeto del delito con la declaración de Bruno, y con la aceptación de parte de Raúl de la Guardia del hecho de que no aquél a Navarro. El hecho de que no se haya podido localizar a Navarro, unidos a los indicios que se desprenden de la declaración de Quintero Celerin, dan mérito suficiente para su enjuiciamiento. Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal por el delito que define y castiga el Capítulo Quinto, Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, a Sixto Navarro de apellidos desconocidos, y lo declara formalmente culpable, por medio de esta sentencia. Emplázase por medio de esta sentencia en la forma establecida por la Ley. Oportunamente se señalará día y hora para la celebración de la audiencia pública. Cópiese y notifíquese.—(Id.) MANUEL BURGOS.—L. C. Abraham V. Secretario.

Navarro no ha sido indagado pues consta en autos que se ha ausentado del país. Los indicios a que se refiere el auto de enjuiciamiento no han sido desvirtuados en el presente y por el contrario han aumentado pues a pesar de haber sido emplazado Navarro para que se presentara a estar a derecho en el día que ha designado, obligado al Tribunal a emplazarlo y a declararlo en

rebeldía. De acuerdo con el artículo 243 del C. P. la rebeldía se aprecia como indicio grave en contra del reo. Tenemos pues, suficiente prueba para dictar sentencia condenatoria en contra de Sixto Navarro. El artículo infringido por el enjuiciado es el marcado con el número 367 del C. P. En autos no se encuentran para aplicar la pena correspondiente en término medio.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal, condena a Sixto Navarro, de generales desconocidas, a sufrir la pena de ocho meses con ocho días de reclusión y a pagar la multa de cincuenta y cinco balboas, así como el pago de las costas del proceso. Se dejan a salvo los derechos que la ley civil reconoce al lesionado con el delito. Fundamentos de derecho: Artículo 17, 36, 37, 38, 43 y 367 del C. Penal, y 2216 y 2219 del C. Judicial. Cópiese, notifíquese y constitúese si no fuere apelada.—MANUEL BURGOS.—L. C. Abraham V. Secretario.

5 vs.—2

SENTENCIA CONDENATORIA

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintidós de Abril de mil novecientos treintauno.— VISTOS: —

Por auto de veinticuatro de febrero último se abrió causa criminal contra E. Max Langshaw, por infracciones de disposiciones contenidas en el Libro II, Capítulo I, Título XI, del C. P. Ese auto fue consentido por las partes y por ello se le dio la tramitación correspondiente al juicio hasta encontrarse hoy en estado de recibir la sentencia correspondiente. Se denunció a este Juzgado el hecho de que el enjuiciado había seducido carnalmente a la menor Sylvia Tryhane y que ésta se encontraba en estado de preñez. Se hizo la correspondiente averiguación y dió por resultado el enjuiciamiento de que se ha hablado. El enjuiciado no ha sido indagado porque se ausentó del país y a pesar de haber sido emplazado de acuerdo con la Ley, no se ha presentado a estar a derecho en este juicio por lo que se declaró en rebeldía y se llevó a efecto la persecución del juicio. En el auto de enjuiciamiento se ha hecho relación de las pruebas que constan en autos y ellas no han sido desvirtuadas en el curso del proceso antes por el contrario ha aumentado la de que el enjuiciado ha sido declarado culpable de haber cometido el delito, al tenor del artículo 2340 del C. J. Para seducir el enjuiciado a la damnificada se valió de la promesa de matrimonio y no de la fuerza de que habla la seducción pues si hubiese mediado fuerza para conculcar el delito, esta muy naturalmente se hubiese continuado el enjuiciado, como ella misma lo declara. Por ello es por lo que el suscrito considera que el delito cometido por el enjuiciado es seducción con promesa de matrimonio y no fuerza y violación. Tenemos que el enjuiciado ha observado buena conducta anterior pues no consta lo contrario. Púo el expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONDENA a E. Max Langshaw, de generales desconocidas, a sufrir la pena de un año de reclusión que sufrirá en la Colonia Penal de Colba y lo condena también a pagar los gastos procesales así como a mantener el niño que alumbra la menor seducida. Se dejan a salvo los derechos de la damnificada para que los haga valer por la vía civil ordinaria si lo estimare conveniente. Fundamentos de derecho: Artículos de la Ley 25 de 1927 y 8053, 2216, 2219 del C. J. Cópiese, notifíquese y constitúese si no fuere apelada.—MANUEL BURGOS.—El Secretario.—L. C. Abraham V.

5 vs.—2

AVISO DE REMATE

Se avisa al público que el día 20 del presente mes, a las 11 de la mañana, se dará remate en la Secretaría de Gobierno y Justicia a 13 caballos del Esquadron de Caballería del Cuerpo de Policía Nacional. Estos caballos que se encuentran en las caballerizas del Cuartel de Las Sabanas, donde pueden ser examinados por los interesados, son los siguientes:

"AVIADOR" (pesebre No 61) 4 pies 11 pulgadas; colorado de patas traseras blancas; chileno, 9 años Base: 5:00.

"NONECA" (Pesebre No 62) 5 pies 3 pulgadas; oscuro; pata izquierda traseras blanca; jamaicano; 10 años; Base: B. 40.00.

"PATIBLANCO" (Pesebre No 63) 5 pies 3 pulgadas; colorado; 2 patas blancas encontradas; cariblanco; chileno; 8 años; Base: B. 40.00.

"BARTOLA" (Pesebre No 64) 5 pies 3 pulgadas; negro; chilena; 8 años; Base: B. 70.00.

"AGUILA SOLITARIA" (Pesebre Nx 67) 5 pies 3 pulgadas colorado; 9 años; chileno; Base: B. 30.00.

"SERRUCHO" (Pesebre No 68) 5 pies 5 pulgadas; colorado; patas negras; 10 años; jamaicano; Base: B. 25.00.

"MANUELA" (Pesebre No 71) 5 pies 5 pulgadas; colorada; patas negras 9 años; chilena; Base: B. 70.00.

"PAICO" (Pesebre No 72) 4 pies 5 pulgadas; cariblanco; patas blancas; 9 años; chileno; Base: B. 50.00.

"EL ROSILLO" (Pesebre No 65) 4 pies 3 pulgadas; rosillo, chiricano; 9 años Base: B. 30.00.

"EL CARETO" (Pesebre No 66) 4 pies 3 pulgadas; 8 años; colorado; cariblanco; tres patas blancas; chiricano; Base: B. 35.00.

"ZORRO" (Pesebre No 73) 5 pies 4 pulgadas; 10 años; colorado; cariblanco; jamaicano, Base: B. 50.00.

Panamá, 4 de Junio de 1931.

El Secretario de Gobierno y Justicia, F. ARIAS P.

Junio 9 al 20 Cons.

CORREOS AEREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

LINEA—PAN-AMERICAN AIRWAYS, INC.

Servicio expreso a los Estados Unidos de Norte América, via Barranquilla y Kingston.

Los martes a las 3 p. m. para Kingston, Miami (Chicago y Nueva York por esta via), Barranquilla (interior de Colombia por esta via), Curacao, Maracaibo, La Guaira, Maturin (interior de Venezuela por esta via) y Port of Spain.

Los sábados a las 3 p. m. para Kingston, Miami (Chicago y Nueva York por esta via) Barranquilla (interior de Colombia, por esta via).

Servicio ordinario a Colombia (Sur) y a la América del Sur

Los miércoles y sábados a las 3-15 p. m. para Buenaventura (interior de Colombia por esta via), Tumaco, Guayaquil, Lima, Talara, Trujillo, Arequipa, Arica, Antofagasta, Santiago de Chile, Montevideo, Buenos Aires (por esta via Brazil y Paraguay).

Servicio directo a David (Chiriquí), Centro América y los Estados Unidos de Norte América

Los martes y sábados a las 8 p. m. para David, San José, C. R. Managua, San Salvador, Guatemala, Tela, San Lorenzo, (Honduras), Belize, (Hond.), Veracruz (Mex), Habana, Brownsville (Texas) y Miami (Fla) (Nueva York y Chicago por esta via).

Servicio por la Colombo Alemana SCADTA

Los jueves a las 3-30 p. m., para Cartagena, Barranquilla, Santafé (Chacó), Buenaventura (interior del Sur de Colombia por esta via).

Llegada de Correos Aéreos

Los miércoles y sábados a las 5 p. m. de Brownsville y Miami via Habana, México Centro América y David.

Los Martes, del Uruguay, Argentina, Chile, Perú, Ecuador y Sur de Colombia.

Los miércoles, el EXPRESO de Miami, via Jamaica y Colombia, inclusive Venezuela, Curacao y Trinidad.

Los lunes de Colombia por la SCADTA.

= LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA =

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 21 DE JUNIO DE 1931

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00

1,074

Total.....B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE, B. 0.50

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Balboa, a los que le interese,

HACE SABER:

Que en el denuncia hecho por el señor Tesorero Municipal de este Distrito, señor Scrapio González, de un bien mostrenco o vacante que se halla situado en las cercanías de la laguna llamada del Playón, comprensión del Corregimiento de Mafafa, se ha dictado un auto que a la letra dice así: Juzgado Municipal del Distrito de Balboa.—San Miguel, Abril veinticinco de mil novecientos treinta y uno.—A este despacho por medio de memorial se ha presentado el señor Tesorero Municipal denunciando como bien mostrenco o vacante, una finca de palmas de coco constantes poco más o menos de cincuenta palmas (50) que según el denunciante informa, dicha finca perteneció a un señor llamado Fortunato Rosero, agricultor y que fue vecino del Corregimiento de Mafafa en donde murió intestable hace poco más o menos 20 años. La finca en referencia queda situada en el lugar llamado Punta de Coco y está circundada por los siguientes linderos: Norte, terrenos incultos; Sur, el mar y la playa de dicha punta; Este, finca de los señores Mauricio Henríquez Hermanos, y Oeste, con una laguna llamada del Playón, cuya finca se halla en poder de la señora Desideria Henríquez. Para dar cumplimiento a lo que determinan los artículos 1432, 1433 y 1434 del Código Judicial, fiense edictos en lugar público de esta Secretaría y copia de este se mandará a publicar en la GACETA OFICIAL, una vez en cada mes a contar desde la primera publicación de este Edicto para que los que se crean con derecho al bien denunciado se presenten a hacerlo valer en el transcurso de este término. Pásase en traslado copia de esta denuncia a la señora Henríquez, tenedora de dicha finca para que la conteste en el término legal, y notifíquese este auto al señor Personero Municipal para que

en guarda de los intereses municipales haga las gestiones convenientes. Notifíquese.—El Juez (fdo) MANUEL A. PINILLO O.—(fdo) Marcelino N. Robles, Secretario.—Y para que sirva de formal notificación a las personas que se crean con derecho al bien denunciado, fílo el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría hoy día 28 de Abril de 1931, a las nueve de la mañana.—El Juez, MANUEL A. PINILLO O.—Marcelino N. Robles, Secretario.

30 vs.—9

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal-Primer Suplente del Distrito de David.

HACE SABER:

Que en poder del señor Fermín de Gracia, mayor, soltero, panameño y con residencia en el Corregimiento de Las Lomas, se encuentra depositada una vaca como de cuatro años de edad, la cual tiene una mancha blanca en la frente, la que se encuentre marcada a fuego así (....) y la cual se encontraba vagando en dicho Corregimiento desde hace más de dos años sin que se le haya conocido dueño alguno.

De conformidad con los artículos 1690 y 1691 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará en la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

David, Diciembre 10 de 1930.

El Alcalde,

TEOFILO ALVARADO.

El Secretario,

M. de J. Jahn Jr.

30 vs.—24

BANCO NACIONAL DE PANAMA

FUNDADO EN 1904

DEPOSITARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA
Y MIEMBRO DE LA

AMERICAN BANKERS ASSOCIATION

ESTE BANCO SE ESPECIALIZA EN
OPERACIONES DE PRESTAMOS CON GARANTIA
HIPOTECARIA Y DE DESCUENTO

Cuenta con Departamento de Cobranzas Perfectamente Organizado y con Agencias en todas las Provincias, para servir con prontitud cualquier orden.

Se halla preparado completamente para el Servicio Exterior para lo cual cuenta con Corresponsales en todos los importantes Centros Comerciales del Mundo. Compra y Vende Giros. Expide Cartas de Crédito. Cheques Viajeros, y Verifica Toda Clase de Transacciones de Banca.

RECIBE DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE
A PLAZO FIJO Y EN AHORRO, RECONOCIENDO UN
BUEN TIPO DE INTERES.

DIRECCIONES:
POR TELEGRAFO:
"BANCONAL"
POR CORREO: APARTADO 787

CLAVES EN USO:
A. B. C. 5° Y 6° EDICION
BENTLEY, LIEBER Y PETERSON

ENRIQUE LINARES
GERENTE

Imprenta Nacional.—Req. N° 1—